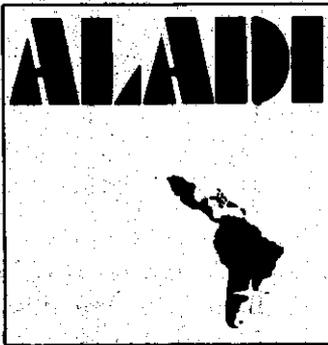


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

697

## BOLIVIA

VIGENCIA DE LOS PROTOCOLOS MODIFICATORIOS DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos. 2, 8, 17, 22, 27 y 31

ALADI/SEC/di 50.1  
15 de marzo de 1983

### DECRETO SUPREMO No. 19.154 DE 23 DE SETIEMBRE DE 1982

GRAL. BRIG. GUIDO VILDOSO CALDERON, Presidente de la República

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito por Bolivia el 12 de agosto de 1980 e incorporado a la legislación nacional mediante decreto supremo no. 18.508 de 23 de julio de 1981, en sus artículos 4° y 7°, prevé la modalidad de los acuerdos de alcance parcial, en virtud de lo cual Bolivia ha suscrito acuerdos con Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay;

Que la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo prevé en su artículo 1° la incorporación al nuevo sistema de integración de ALADI, de las concesiones otorgadas en las listas nacionales de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio mediante renegociación a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación en forma de alcanzar un fortalecimiento de las corrientes comerciales; y

Que los Plenipotenciarios de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay y de nuestro país en base a las disposiciones anteriormente mencionadas han firmado en Montevideo en fecha 17 de diciembre de 1981, Protocolos modificatorios de los acuerdos de renegociación de preferencias otorgadas en el período de 1962/1980, puesto en vigencia en nuestro país por el decreto supremo no. 18.703 de 10 de noviembre de 1981,

En Consejo de Ministros,

#### DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de la fecha, la importación de productos originarios y procedentes de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay, especificados en los anexos 1, 2, 3A, 3B, 4, 5 y 6 adjuntos a la presente disposición legal, se regirá por los gravámenes y tasas que se detallan en los mencionados anexos. (1)

Fuente: Gaceta Oficial no. 1.291 de 30/IX/1982.

(1) Publicados en documentos ALADI/SEC/di 24.5, 25/Add.1, 26/Add.1, 27.10, 28.5 y 29.7.

jcg

El presente régimen preferencial será aplicado a las mercaderías que se encuentran almacenadas en aduanas y a las que hayan sido despachadas desde el 1° de enero de 1982 a la fecha, bajo el régimen de despacho de emergencia.

Artículo 2°.- La aplicación del régimen preferencial que figura en los anexos al presente decreto supremo tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 1983, fecha en la que se concluirán las negociaciones con los países mencionados en el artículo primero.

Artículo 3°.- Las reducciones de gravámenes son aplicables sólo a los productos originarios y procedentes de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay, cuya procedencia debe acreditarse en las condiciones previstas por las Resoluciones 82 (III), 84 (III) y 285 (XI) de la Conferencia de las Partes Contratantes de la ALALC, mientras se aprueban las normas de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 4°.- Las disposiciones previstas en el decreto ley no. 18.858 de 8 de febrero de 1982, no son aplicables a las concesiones otorgadas por el presente decreto supremo, en virtud a que los Protocolos de los Acuerdos de alcance parcial fueron suscritos en el mes de diciembre de 1981.

Artículo 5°.- Abrógase el decreto supremo no. 18.703 de 10 de noviembre de 1981.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.